



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 175/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 143/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado a instancias de (...) en solicitud de una indemnización de 41.435,39 euros por las lesiones personales y daños materiales que le irrogó una caída en la vía pública que sufrió el 3 de octubre de 2014.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación

5. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-LPAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

II

1. En su escrito de reclamación, presentado el 11 de agosto de 2015, la interesada relata que:

«(...) el 3 de octubre de 2014, cuando estaba paseando por la calle Concejal (...) de esta Ciudad, a la altura aproximada del Edificio (...), ante el irregular estado de la acera y bordillo [con entrantes, salientes, desniveles, socavones, etc (...)] tropezó, perdió el equilibrio, cayó y en la caída se golpeó con una reja metálica del Parque Municipal El Palmeral de La Minilla, sufriendo un accidente».

2. Por el informe del Director Regional del Servicio de Urgencias Canario está acreditado que el 3 de octubre de 2014 sobre las 20:11 horas la interesada sufrió una caída en la calle de Concejal (...), a la altura del Edificio (...), en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y que al caer se golpeó la cabeza contra una reja metálica, lo cual le causó un traumatismo craneal con herida inciso-contusa en la frente que precisaba puntos de sutura, por lo que se procedió a su traslado urgente al (...).

3. El informe, de 28 de diciembre de 2015, de la Jefa de la Unidad Técnica de Vías y Obras del Ayuntamiento dice lo siguiente:

«1. Insistir nuevamente, en que ha de exigirse concretar el lugar del hecho, debiéndose adjuntar planos, fotografías o cualquier otro documento que permita reconocer el citado lugar sin ningún género de dudas.

2. Se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado.

3. Consultada la base de datos de esta Unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

4. Visitado dicho emplazamiento el día 23 de diciembre de 2015, se aprecia que las fotos remitidas pudieran corresponderse con la acera de enfrente de los números (...) de dicha calle.

5. La acera en dicha zona presenta un hundimiento longitudinal con baldosas agrietadas y rotas, faltando algún trozo a alguna de ellas. Su ancho es de 1,00 m aproximadamente, presentando un desnivel, provocado por el citado hundimiento de hasta unos 3,00 cm».

4. En periodo probatorio la interesada niega que la caída se produjera en la acera de enfrente de los números (...) de la calle de Concejal (...), y sostiene que se produjo frente a la finca con nº (...) de gobierno de esa calle y aporta fotografías del punto exacto en el que se cayó, identificando como tal la acera de una calle, con identificación en círculos en rojo, con la acera, bordillo y calzada.

Además alega que la reja del parque municipal contra la que se golpeó con su cabeza está defectuosamente instalada porque tiene salientes hacia la acera con los que pueden golpearse los peatones, defecto que agravó las lesiones de la caída, cuestión ésta sobre la que no se pronuncia la Propuesta de Resolución al no haber sido informada por el servicio municipal competente.

Finalmente, también alega que los desperfectos de la acera donde se produjo la caída fueron reparados con posterioridad a la misma y que no existen pasos de peatones en dicha calle, aportando prueba fotográfica de dichos extremos, lo que tampoco se ha mencionado en la Propuesta de Resolución.

La discrepancia en cuanto al lugar de la caída no fue trasladada por la instrucción al referido Servicio de Vías y Obras, para que informara sobre los desperfectos en el lugar correcto donde se produjo la caída, que sólo puede ser donde indica la reclamante porque la calle Concejal (...) es una calle sin salida que cuenta con viviendas unifamiliares en uno de sus lados (en los números de gobierno impares) y en el otro lado linda con el citado Parque la Minilla, por lo que el Edificio (...) se encuentra en la calle perpendicular que pasa frente a la entrada de dicha

calle, esto es, frente al número (...). Por tanto, no se ha informado correctamente sobre el estado de la acera y la calzada en ese tramo concreto de la calle.

Aunque no lo haya alegado la reclamante, dado que la caída se produjo a las 20:11 horas, tampoco se ha informado sobre las condiciones de luminosidad de la citada calle, dato que es de especial importancia a la hora de ponderar el funcionamiento del servicio puesto que según los datos del Instituto Geográfico Nacional, la puesta de sol el día 3 de octubre de 2014 en Las Palmas de Gran Canaria se produjo a las 19:46 horas, por lo que ya estaba anocheciendo cuando se produjo el siniestro.

Por consiguiente, para no causar indefensión a la interesada es necesario que por los servicios municipales competentes se libren informes complementarios, sobre los siguientes extremos:

a) Condiciones de la acera y su encintado en el tramo de la calle de Concejal (...) frente al edificio de número (...) de gobierno, en el que se especifique, además, si en ese tramo se han realizado obras de reparación con posterioridad al 3 de octubre de 2014 y en qué consistieron dichas obras. También, si existen o no pasos de peatones en dicha calle.

b) Condiciones de la reja que delimita el Parque de La Minilla a la altura del referido tramo, especificando si la misma se encuentra correctamente colocada y si sus resaltes invaden parte de la acera de la calle Concejal (...), suponiendo un peligro para los peatones que transitan por la misma.

c) Condiciones del alumbrado público en el tramo de la calle de Concejal (...) coincidente con el edificio de número (...) de gobierno, el cual es necesario porque el accidente ocurrió sobre las 20:11 horas del día 3 de octubre de 2014, cuando ya se había puesto el sol.

Estos informes son preceptivos en virtud del art. 10.1 RPAPRP. Su omisión puede determinar la anulabilidad de la resolución final, según el art. 83.3 LRJAP-PAC en relación con los arts. 82.1 y 63 de la misma.

5. Sin la determinación de las circunstancias de hecho sobre las que han de versar esos informes es imposible emitir un Dictamen sobre el fondo de la reclamación, que analice correctamente la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo producido.

6. Por estas razones se deben retrotraer las actuaciones a fin de que se soliciten los informes indicados, se dé nuevamente vista del expediente y trámite de

audiencia a la interesada y, finalmente, atendiendo a dichos informes y eventuales nuevas alegaciones, se redacte una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I O N E S

1. Por las irregularidades procedimentales expuestas no es conforme a Derecho la propuesta de resolución de la reclamación presentada por (...).

2. Procede que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se requieran los mencionados informes, se dé nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada y, finalmente, atendiendo a dichos informes y eventuales nuevas alegaciones, se redacte una nueva Propuesta de Resolución.